



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3940/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a seis de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300552222000093**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de julio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, respecto a las acciones realizadas por la Regidora Tercera en los últimos seis meses en cada una de sus comisiones, entre otros.

2. Respuesta a la solicitud de información. El seis de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio número **REG3/050/2022**, emitido por la Titular de la Regiduría Tercera.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no le entrega la totalidad de la información solicitada.

5. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

6. Admisión del recurso de revisión. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado, respecto a las acciones realizadas por la Regidora Tercera en los últimos seis meses en cada una de sus comisiones, entre otros, tal como a continuación se describe:



...
Gestiones y resultados realizadas por la regidora tercera C. Virginia Bartolo Lagunes los últimos seis meses, en cada una de sus comisiones.

Que demuestre la C. Virginia Bartolo con documentación oficial, ella razón por la cual en horarios laborales y usando a personal de confianza y sindicalizados del H. ayuntamiento de Nanchital regaló tacos a personal de limpia publica con recursos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana el día 8 de julio del presente año.

Que informe razón del despido de la C. Atysa Zepeda Castillejos.

...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado mediante oficio número **REG3/050/2022**, emitido por la Titular de la Regiduría Tercera, otorgó una respuesta al hoy recurrente, misma que, para mejor proveer al respecto a continuación se reproduce:

LA TRANSFORMACIÓN EN TUS MANOS

Cd. Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Ver., 19 de Julio de 2022.

De la REG3/050/2022

RECIBIDO
19 JUL 2022
3:02 PM
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. ANGÉLICA FUENTES TORRES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

En relación, con el requerimiento que realiza mediante el oficio No. UT/248/2022 de fecha 18 de Julio del año en curso, en atención a la solicitud de información según folio No. 300552222000083 a través del Sistema SISA! y de acuerdo con las indicaciones marcadas en su atento oficio en el numerando 1 que a la letra dice:

"Gestiones y resultados realizadas por la Regidora Tercera C. Virginia Bartolo Lagunes los últimos seis meses, en cada una de sus comisiones."

Todas y cada una de las gestiones realizadas ante Instituciones Gubernamentales, Estatales y/o Federales y no gubernamentales son parte de los acuerdos marcados en todas y cada una de las Sesiones de Cabildo que se han llevado diligentemente para beneficio de los servicios públicos de la ciudadanía, dando como resultado lo siguiente:

- Convenios de colaboración con la Universidad Tecnológica del Sureste de Veracruz.
- Convenios de colaboración con la Universidad Veracruzana campus Coatzacoalcos.
- Convenio de colaboración con el consorcio clavijero
- Convenio de coordinación con el Instituto Veracruzano del Deporte, todo esto con el fin de impulsar, fomentar y desarrollar la cultura física y el deporte.
- Convenio de colaboración en el marco del Programa Escuela Garantizadas, Escrituras Garantés.
- Instalación del Sistema Municipal para la Igualdad de Mujeres y Hombres en la cual forma parte como integrante del Consejo.

No omito mencionar, que esta Regiduría no cuenta con recursos propios, ni fondo revolvente fijo para gastos en apoyos económicos, ni programas sociales para beneficio a la comunidad; sin embargo, con recursos personales he apoyado al ámbito deportivo y educativo, reiterando que dichas comisiones pertenecen a esta Regiduría de manera individual, describiendo los apoyos y gestiones otorgados:

- Se apoyó con uniformes y se gestionó ante el Centro de Salud de esta ciudad la realización de certificaciones médicas a las integrantes del equipo de voleibol juvenil

Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río
Avenida y 18 de Marzo S/N Col. Centro, C.P. 96360 Nanchital, Ver.

LA TRANSFORMACIÓN EN TUS MANOS

femenil, quienes participaron en el Torneo Regional realizado en la Cd. de Minatitlán, Ver.

- Se dotó con uniformes a los integrantes del equipo Aliados quienes participaron en el Torneo Mixto "Liga Fut 5 Interdepartamental".
- Se gestionó la visita del Boxeador Tomas "Gusano" Rojas, Campeón Mundial de Boxeo, para acudir a nuestro Municipio al torneo en donde se realizaron las vistas de las jóvenes promesas del boxeo.
- Se brindó apoyo económico a 4 deportistas de nuestro municipio que participaron en el Torneo Relámpago Nacional de Box que se llevó a cabo en la ciudad de Puebla, Puebla.
- Se logró la gestión para la clausura del Torneo de Fútbol rápido "Las Dos Torres", mediante apoyo para la limpieza del campo e incentivos para los participantes, todo esto en coordinación con el Consejo Zona Sur.
- Se gestionó a través del Consejo Zona Sur la habilitación y acondicionamiento de un espacio que será como oficina de la Delegación Sindical D-I 346 de la Zona Escolar N. 200.
- Se aterrizó el compromiso de una unidad que transportará a 40 maestros de la Delegación Sindical D-I 346 de la Zona Escolar N. 200, a la Localidad del Paso de Doña Juana, Municipio de Úrsulo Galván.
- Gestión para la donación de contenedores para la basura que se distribuirán en diferentes Instituciones Educativas de nuestro Municipio.
- Atendiendo la solicitud enviada por el Comité de padres de familia de la Escuela Miguel Hidalgo y Costilla, se gestionó en coordinación con el Consejo Zona Sur, el apoyo económico de \$6,000.00 (Seis Mil Pesos 00/100 M.N.) que servirá para el viaje de graduación de 30 alumnos del sexto grado grupo B turno matutino, siendo la maestra de grupo antes mencionada quien recibió esta aportación.
- En coordinación con la Congregación Mariana Tírritaria se llevó a cabo la primera entrega de apoyos con subsidios del programa "AyuDAR+" donde se benefició a 38 familias.

En relación con el numerando 2 el cual solicita: "Que demuestre la C. Virginia Bartolo Lagunes, ella la razón por la cual en horarios laborales y usando a personal de confianza y sindicalizado del H. ayuntamiento de Nanchital regaló tacos a personal de limpia publica con recursos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana el día 8 de Julio del presente año"

Me permito informar que la acción realizada del festejo del día del padre a los trabajadores de Limpia Pública, Mantenimiento Vehicular, Drenajes y Alcantarillado fue en base a los lineamientos de Igualdad de Género en el cual se manifiesta que tanto los hombres y mujeres tienen las mismas oportunidades, condiciones y formas de trato, esto en virtud que en el mes de mayo se realizó el festejo a todas las mamás del personal de Limpia

Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río
Avenida y 18 de Marzo S/N Col. Centro, C.P. 96360 Nanchital, Ver.



Pública; cabe mencionar que aunque una servidora no tiene a cargo las comisiones de Limpia Pública, Drenajes y Alcantarillado, pero sí tiene a su cargo de manera compartida la comisión de Igualdad de Género; y toda vez que no se cuenta con un fondo fijo me di a la tarea de buscar apoyos con la única finalidad de reconocer a quienes son parte de la estructura familiar que día a día trabajan por mantener limpio a nuestro municipio sin interferir con el horario laboral de los trabajadores ya que el refrigerio se les dio en el cambio de rol, pues como oficina responsable jamás violentaríamos su jornada laboral.

En cuanto a por qué dispuse del personal de esta Regiduría en horario laboral, informo que como Edil puedo disponer de dicho equipo de trabajo a mi cargo para que me acompañe y apoye en las diferentes actividades que realizo.

En relación con el numerando 3 el cual a la letra dice: "Que informe razón del despido de la C. Atysha Zepeda Castillejos."

Informo que con documentación comprobatoria mediante oficio de fecha 04 de Julio de 2022 dirigido al Lic. Mario del Ángel Luis Santiago, jefe de recursos humanos y con copia a las C.C. Esmeralda Mora Zamudio, Presidenta Municipal y Virginia Bartolo Lagunes, Regidora Tercera, adjunto a esta solicitud la carta de renuncia voluntaria de la C. Atysha Zepeda Castillejos, la cual NO FUE DESPEDIDA por una servidora, ella manifestó su RENUNCIA VOLUNTARIA a partir del 04 de julio del presente año, informando que dicha declaración correspondía a motivos personales.

Sin Otro particular por el momento quedo de Usted.

C. VIRGINIA-BARTOLO LAGUNES
REGIDORA TERCERA



c. c.- Lic. Yolanda Vargas Sagrera, Contralora Interna; para su conocimiento
c. c.- Archivo

Municipio de Municipal de Lázaro Cárdenas del Río
Avenida 18 de Marzo S/N Col. Centro, C.P. 96360 Minchimal, Ver.

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...
En pleno uso de mis derechos de acceso a la información pido me responda la C Virginia Bartolo Lagunes lo que se le preguntó en la solicitud de información inicial

"Gestiones y resultados realizadas por la regidora tercera c Virginia Bartolo Lagunes los ultimo seis meses en cada una de sus comisiones"

Me está contestando las gestiones en las sesiones de Cabildo y no las gestiones que como regidora ha realizado en cada una de sus comisiones que esa es la pregunta inicial de la solicitud

De igual manera dice que adjunta carta de renuncia comprobatoria de Atysha Zepeda Castillejos y ese documento no se muestra en la respuesta a esta solicitud

...

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año en curso, se les notificó a las partes respecto a la admisión del recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Respecto a ello, se advierte que, no hubo comparecencia alguna, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Inicio Medios de Impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/3940/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	18/08/2022 12:24:22
IVAI-REV/3940/2022/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Rede Entrada	18/08/2022 12:50:38
IVAI-REV/3940/2022/II	Admitir/Prevenir/Desestimar	Sustanciación	25/08/2022 13:39:08
IVAI-REV/3940/2022/II	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	19/09/2022 13:48:51

Registro 1 de 4 disponibles 10

Regresar

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer término, es importante dejar sentado que, el recurrente únicamente se inconforma por cuanto hace a las gestiones y resultados realizados por la Regidora Tercera los últimos seis meses en cada una de las comisiones y respecto de una carta de renuncia, relativa al "despido" de la exservidora pública señalada en su solicitud de información, por tanto, queda intocada la parte de la solicitud de la cual no se inconforma, ya que queda implícito que quedó satisfecho con la información que le fue otorgada en la respuesta primigenia, por lo que, únicamente se analizará su agravio en lo relativo a la información de la cual se duele de la falta de entrega, lo anterior en apego al **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, de rubro: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**²

En segundo término, es pertinente señalar que, del contenido del agravio expresado por el recurrente se advierte una ampliación a su solicitud de información, tal como a continuación se puede advertir:

...

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

² Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

De igual manera dice que adjunta carta de renuncia comprobatoria de Atysha Zepeda Castillejos y ese documento no se muestra en la respuesta a esta solicitud.

...

Es así, debido a que en su solicitud primigenia el recurrente estableció requerir el motivo del “despido” de una exservidora pública al servicio del sujeto obligado, más no el documento con el que se acreditara o, en su caso, la renuncia que señala en su agravio, en ese sentido, este Órgano garante considera procedente sobreseer la parte relativa a la ampliación de la solicitud expuesta por el recurrente en su agravio, en virtud de que no forma parte de la solicitud primigenia, ello acorde a lo dispuesto por el artículo 222, fracción VII, en relación con el 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, dejando a salvo los derechos del recurrente para que, en el momento que considere oportuno, proceda a realizar una nueva solicitud ante el sujeto obligado.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública y obligación de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así que, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por la Regidora Tercera, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través de la Regidora Tercera, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento del acceso el ente público dio respuesta, mediante oficio número **REG3/050/2022**, a través del cual rindió un informe de gestiones y resultados de su gestión como Regidora Tercera, en materia de salud, deporte y cultura, tal como se advierte de la lectura del informe referido y, si bien el recurrente se duele en su agravio que, el informe que le otorga el sujeto obligado corresponde a las gestiones en las sesiones de Cabildo, del análisis al

informe se advierte que, contrario a lo que aduce el recurrente, el informe corresponde a actividades en su función de Regidora Tercera y, no como lo señala el recurrente a sesiones de Cabildo, por tanto, no se advierte vulneración alguna al derecho de acceso a la información del peticionario, ya que de la respuesta en estudio se advierte que sí se colma el derecho de acceso del peticionario, al señalar las acciones y resultados que, en materia de salud, deporte y cultura ha realizado en su gestión.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que lo requerido es información pública, que el sujeto obligado debe generar conforme a sus atribuciones, tal como lo disponen los artículos atinentes y previstos en el artículo 3, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo que, al tratarse lo requerido de información pública, misma que el sujeto obligado tiene dentro de sus atribuciones generarla, está obligado a proporcionarla, debiendo proporcionar aquella con que cuente en su poder ya sea porque la produzca o genere o incluso cuando la administre o archive, de acuerdo a las facultades que le otorguen los distintos ordenamientos, poniéndola a disposición del solicitante **en la forma en la que la misma se genere**, circunstancia que aconteció con la respuesta primigenia otorgada al hoy recurrente.

En este sentido, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establecen que “toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada** o en **posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona”. Disposición que es congruente con el contenido de los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 143 de la Ley 875 de la materia que establecen, respectivamente:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Es así que, de las constancias de autos se advierte que el acceso a la información se colmó con el informe rendido en la respuesta primigenia, garantizándose con ello garantizó de manera efectiva dicho derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: “*Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*”.

En ese orden, atendiendo al agravio hecho valer por la parte recurrente y analizada la respuesta proporcionada, este Órgano de Transparencia determina que el sujeto obligado emitió una respuesta congruente en relación con lo peticionado, por lo que se estima procedente confirmar la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso, al ser evidente que contrario a lo manifestado por el particular la información se proporcionó en la modalidad en la que la misma se encuentra generada.

Aunado a lo antes analizado, resulta procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**³, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”**⁴.

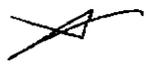
Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

Al respecto, y como bien se pudo advertir del análisis, tanto de las constancias del presente asunto como de la propia naturaleza de la información peticionada, se pudo advertir que el Ayuntamiento de Nanchital atendió los extremos de la normatividad de la materia desde el procedimiento de acceso a la información, es decir del principio del trámite de la solicitud de información, al proporcionar la información peticionada en la modalidad en que la misma se encuentra generada, actuar que se considera ajustado a derecho en virtud de que como lo establece el artículo 143 de la Ley de Transparencia *“sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”*, motivo por el cual, este Órgano Garante estima que no existe vulneración alguna que actualice alguna de las hipótesis de los dispositivos 257, fracciones II, IV, V, VII, IX, X y XI y 244 de la norma antes aludida.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

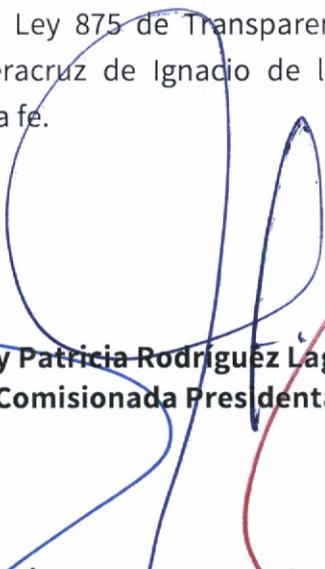
PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se sobresee la ampliación de la solicitud que pretendió hacer valer en su agravio el recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 222, fracción I en relación con el 223, fracción IV de la Ley de Transparencia.

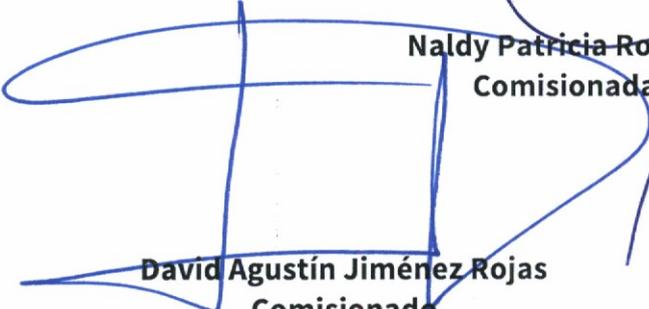
TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos